

destacados estudiosos (José Antonio Maravall, Cintia Faraco, Enrique Tierno Galván, Carlo Giacon...). En esta misma sección, Todescan orienta los últimos capítulos directamente a la obra de Grocio, de quien estudia el sistema de fuentes del «De jure praedae», y las reflexiones sobre el estoicismo de Grocio, en comparación con el de Zenón. Por último, se halla un breve estudio sobre los límites de la soberanía en el pensador holandés.

La última parte se titula «Hobbesiana», y en ella convergen muchas de las ideas expresadas antes. El primer estudio analiza el voluntarismo jurídico en Hobbes, mientras que el segundo hace lo propio con la secularización hobbesiana del voluntarismo teocéntrico medieval, el cual da paso a otro que es una glosa a diversos análisis acerca de la secularización del Estado en la época moderna. Dentro de esta parte, en el tramo final, se ubican unos cuantos capítulos dedicados a la figura de Samuel Pufendorf. Tras una introducción biográfica, hay un examen detenido sobre el problema de la *socialitas* y el estado de naturaleza en Pufendorf. El siguiente capítulo es un examen de la recepción de Grocio y Pufendorf en Kelsen y Olivecrona, continuado por otro que es una confrontación entre Hobbes y Pufendorf.

La obra concluye con un escrito que funge como epílogo, y abarca desde la *Summa Theologica* de Santo Tomás y la obra de Escoto hasta Marx, pasando por algunos autores de la segunda escolástica, Grocio, Domat, Pufendorf, Rousseau, Fichte, Hegel y Feuerbach.

Este libro es una buena síntesis de la contribución de Todescan a la historia del pensamiento jurídico y político. Sus ideas han sido mayormente aceptadas y no faltan las referencias a sus obras cuando se explica la secularización de las ideas medievales y de la segunda escolástica, en los autores «modernos», desde Hobbes a Rousseau. Todescan ha mostrado la continuidad y la discontinuidad en la historia del derecho natural a través de un viaje por los grandes autores y conceptos. Antes que detenerse en pensadores y juristas menos frecuentados, Todescan prefiere moverse en las cumbres, recorriendo unos caminos que –en buena manera– él abrió en los años setenta del siglo pasado, y que ha transitado *per longum et latum*.

Esta obra queda como síntesis final de su laboriosa y paciente tarea de historiador de la filosofía jurídica y política. Hay algunas erratas que no entorpecen la lectura. Debe decirse, por último, que, aunque la metáfora de la música dé título a la obra, es más bien la pintura la que sirve como metáfora. Al menos tres capítulos están organizados como un tríptico, en los cuales Todescan sabiamente pinta tres frescos, que permiten conocer un momento privilegiado de la historia del pensamiento jurídico. En fin, las generaciones presentes y venideras podrán aprender mucho de estos dos volúmenes, que compendian los hallazgos de una vida.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Universitat de les Illes Balears-IEHM. España

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Introducción al derecho aragonés, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2024, ISBN: 978-84-92606-59-7, 160 pp.*

El libro «Introducción al Derecho aragonés», de Guillermo Vicente y Guerrero, Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de Zaragoza, constituye una muy interesante aproximación tanto al pasado como a la situación actual del

Derecho aragonés desde una personal perspectiva interdisciplinar. Ya desde sus primeras páginas, se puede apreciar un acertado enfoque histórico (muy necesario para entender el trasfondo y evolución del Derecho hasta nuestros días), que cuenta con una más que selecta utilización de fuentes bibliográficas autorizadas que refrendan las ideas que aparecen delineadas en el texto.

El Profesor Vicente y Guerrero forma parte de ese valioso grupo de juristas historiadores que, en Aragón, siempre ha gozado de un enorme peso y significación, dada las profundas relaciones que en dicho territorio han vinculado tradicionalmente el Derecho con la Historia. Un pequeño pero notable grupo que ha dado grandes figuras a lo largo del pasado siglo como Jesús Lalinde, Jesús Delgado o Juan José Gil Cremades, de quien precisamente Guillermo Vicente fue su último discípulo.

Entrando ya en el análisis del libro, el autor se ha basado para confeccionar su discurso en un gran número de textos legales forales del tiempo de la Cristiandad medieval, así como en obras primarias posteriores de la Edad Moderna hasta el siglo xx, lo que fortalece todavía más el aparato crítico de la obra. De esta manera, gracias a la perspectiva academizante e histórica, se inicia un primer capítulo en el que se enclava la formación y el desarrollo del derecho dentro del largo proceso histórico medieval. Haciendo alusión en primer lugar a este íter de foralidad local que concluyó con la redacción en 1247 de los Fueros de Aragón/Compilación de Huesca, que llevó a cabo el obispo Vidal de Canellas a iniciativa de Jaime I (salvo Teruel), Aragón dispuso de un conjunto de fueros de aplicación común al estilo romanizante, que rompía con el localismo jurídico que autores como el ya mencionado Lalinde Abadía examinaron hace años.

Son en estos primeros capítulos del libro en donde se analiza la historia pactista de los territorios aragoneses, con la presencia de órganos históricos como el Justicia de Aragón, que de manera colegislativa con el rey, marcaban la voluntad bifronte del reino (aunque pasados los siglos, este modelo se hace cada vez más complejo, puesto que la realidad de la Monarquía católica en la Edad Moderna hizo que, pese a que Castilla y Aragón mantuvieran sus propias leyes e instituciones, las fricciones fueran creciendo, como en los famosas «alteraciones del Reino de Aragón» de 1591 o en los sucesos derivados de la Guerra de Sucesión en el siglo xviii).

El intento de gobernar Aragón y su Corona al estilo castellano fue una constante durante la Edad Moderna, como ha señalado otro de los más valiosos juristas historiadores aragoneses actuales, el Profesor Jesús Morales Arrizabalaga, observándose claramente con la llegada de Felipe V y la dinastía Borbón a la península. Tan es así que, un siglo antes, desde las Cortes de Tarazona de 1592, Felipe II se había encargado de que la constitución política del reino se adhiriera dentro de esa «complejidad» a la que se había supeditado en la modernidad la Monarquía hispánica, y que tiempo atrás había tenido visos similares e incluso más traumáticos como fue el caso navarro en tiempos de Fernando el Católico.

En un largo proceso de centralización, pero dentro de ese sistema no absoluto por las limitaciones que los contrafueros, consejos y juntas constituían, se tendió a una paulatina modernización y eficacia del aparato político como proyecto borbónico, pretendiéndose crear un Estado moderno como afirma Tomás Pérez Vejo. Así pues, en los territorios aragoneses se puede ver cómo desde la Nueva Planta se dio un paso cada vez más decidido, en comparación con lo que había sido la fracasada Unión de Armas o el Gran Memorial de Olivares, hacia esta nueva realidad aludida, sin que se suprimiese el derecho aragonés en su totalidad, ya que a nivel privado Aragón conservó una importante parte de su derecho.

Por lo tanto, y en alusión al libro que se está reseñando, todo este asunto está estudiado hasta el capítulo X, desde la génesis del ordenamiento jurídico aragonés, hasta el

Estado nacional liberal decimonónico. De esta manera, el profesor Vicente y Guerrero describe la elaboración de un Derecho rudimentario, que se centraba en los usos y costumbres de los grupos poblacionales originales en tiempos de la mal llamada «reconquista»¹, a lo que se sumó después la foralidad emanada por los monarcas.

Con las cartas puebla y los fueros aragoneses, que desde Sancho Ramírez había concedido a Jaca alrededor de 1077², se empezó a desarrollar una foralidad infanzona/militar que tuvo su máxima expresión con el Fuero de Barbastro primero, y con el Fuero de Zaragoza en 1119. Tiempo después, la foralidad se comenzó a otorgar a aquellos lugares que era necesario asegurar al sur, como es el caso de Calatayud, Daroca o Teruel, exponentes de foralidades de extremadura para atraer población que se fortaleciese en lugares estratégicos.

Este fue el tiempo de los foristas, que con el Obispo de Huesca Vidal de Canellas y su obra *Liber in Excelsis*, ampliaron su estudio a autores posteriores como Jaime de Hospital y Martín Díez de Aux entre otros. No obstante, y habiendo explicado ese proceso de complejización, asimilación y centralización que va a acompañar a la monarquía durante la Baja Edad Media y la Edad Moderna, la recepción del Derecho romano marcó un importante hito en el mundo jurídico/político, puesto que en tiempos de Jaime I el Conquistador se procedió a la agrupación y unificación foral con la Compilación de Huesca/Fueros de Aragón, ordenada y adaptada bajo la metodología del Código justiniano³.

A partir de 1247, Guillermo Vicente subraya cómo los nuevos privilegios se acomodaron en el libro de fueros bajo el denominado Volumen viejo de los Fueros, en donde se perfilaron instituciones que posteriormente desarrollará en el libro, como es el caso del famoso Justicia de Aragón. Ya en el siglo XVI, en las Cortes de Monzón se formó una comisión de 21 juristas elegidos por las Cortes con el Rey, y fruto de ello se promulgó la Recopilación sistemática de Fueros de 1552, misma que ha llegado hasta nuestros días.

Dicho esto, el profesor Vicente y Guerrero abandona el estudio puramente histórico para adentrarse en las instituciones jurídico/políticas de forma cronológica. Es así como se describen las observancias, costumbres y actos de corte (normas de carácter administrativo que son aprobadas por las Cortes en comunión con el Rey), los procesos forales (como el de aprehensión, el de inventario, el de firma de derecho y el de manifestación), el estudio de las Cortes de Aragón⁴ y sus avatares históricos hasta su supre-

¹ Como mantiene ULLATE, J. A., el concepto «reconquista» supone la utilización de un término que se refiere a un proceso de decantación nacional romántico en tiempos de la Restauración borbónica, alusivo a una visión mítica decimonónica bajo magnas obras como la del ilustre Menéndez Pelayo.

² También se hace alusión a los legendarios Fueros de Sobrarbe de manera indirecta por el prólogo de la Recopilación de Fueros de 1552.

³ Como consecuencia se promulgó la *Compilatio Maior/Liber in Excelsis* y la *Compilatio Minor*.

⁴ Tema fascinante que no tiene sentido profundizar en este ejercicio, pero que conviene dejar claro de antemano, y es que, al igual que las Dietas en el mundo germano, los Estados Generales en Francia o el Parlamento en los territorios anglosajones, todas estas se constituyeron a partir de las viejas curias, llegando a ser un modelo típico de su tiempo, como una especie de asambleas políticas representativas, pero bajo la lógica medieval y del Antiguo Régimen. Es por ello que, no debe equipararse a lo que hoy entendemos como un antecedente del constitucionalismo moderno bajo un funcionamiento legislativo postrevolucionario ilustrado, sino una suerte de antecedente remoto si se quiere, de representación política y reunión de los estamentos y ciudades libres en cortes, bajo la ley natural y divina, con distinta legitimidad y funcionamiento. Todo esto para no caer en el anacronismo histórico que intenta retrotraer el liberalismo decimonónico en tiempos pretéritos, al igual que se ha intentado hacer con el Estado, el derecho subjetivo, la propiedad privada en sentido contemporáneo o los Derechos Humanos.

sión en 1707 con la consecuente castellanización del derecho histórico de Aragón; o importantísimas instituciones como la Diputación de Aragón (representante de los cuatro brazos del Reino ante el monarca de Aragón hasta su papel residual tras las *alteraciones de Aragón* y su definitiva supresión con Felipe V en 1707, y vueltas a recuperar en 1978 como principal órgano de gobierno de Aragón) y el Justicia, que corrió la misma suerte que la anterior.

Es ahora cuando el autor dedica en su estudio un capítulo a los famosos Decretos de Nueva Planta, tema del que precisamente es un acreditado especialista⁵. La aplicación de estos, acompañados por el cambio de dinastía, supusieron un parteaguas en la historia foral aragonesa. Con la derogación de las leyes aragonesas y valencianas por el Real Decreto de 29 de junio de 1707, se efectuó también la disolución del Consejo de Aragón, de las Cortes de Aragón y de Valencia, del Justicia de Aragón y la sustitución de las Audiencias por Chancillerías. Esta penosa situación se mantuvo, en Aragón, hasta el Real Decreto de 3 de abril de 1711, por el que se indultó a una parte importante del Derecho privado aragonés, siempre que su uso en los tribunales no interfiriese en el ámbito público, es decir en los intereses del rey⁶.

A partir de aquí entramos en la fase final de la obra, con una serie de capítulos que combinan tanto la historia contemporánea como el estudio de las instituciones jurídicas de Derecho privado aragonés. Y es que, una vez que se ensambla en el siglo XIX el Estado Nación decimonónico de corte liberal, se regresa al discurso romántico de legitimación foralista⁷. en los llamados regionalismos (al igual que se adopta un enfoque romántico tradicionalista en lo que tiene que ver con la recuperación del fuero como legitimación política previa a la modernidad).

Además, a nivel jurídico se asimila la legislación civil, penal y mercantil por influencia de la legislación napoleónica, debido a un cambio de cosmovisión de tinte liberal en la configuración del Estado en el siglo XIX, siendo varias las plumas destacadas en Aragón como la de Alejandro Oliván, Vicente de la Fuente o Joaquín Martón, como remarca el autor del libro.

Es también en este siglo cuando, dentro de esa pugna entre la regeneración de corte regionalista y la confección del imaginario histórico de la restauración (que como dice José Antonio Ullate, no tiene nada de objetivo aunque sí de objetivado), se subrayó por parte de la primera corriente el valor de la costumbre como motor de la libertad civil aragonesa como *Standum est chartae*, que pensadores como Joaquín Costa lo expresaron como sinónimo de «libertad civil del individuo y la familia en el círculo de sus relaciones privadas»⁸.

⁵ Sobre el particular, véase en especial su monografía *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado*, publicada por el Justicia de Aragón en 2014. También su artículo publicado en el volumen 86 del ADHDE (2016) sobre la falta de fundamentación jurídica de la Nueva Planta Borbónica y de sus «decretos de conquista», empleando la misma terminología que el Profesor Vicente y Guerrero.

⁶ Además de ese intento de Felipe V por facilitar el gobierno del país y su modernización estatal, se suprimieron los consejos por las secretarías y los virreyes se sustituyeron por capitales generales (además de otras figuras locales que se introdujeron como el corregidor y otros instrumentos).

⁷ El profesor Guillermo Vicente acaba de coordinar al respecto una notabilísima monografía *Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea*, en la que junto a él participan autores como Nieto Soria, Tomás de Montagut, Remedios Morán, Portillo Valdés, Aniceto Masferrer, Roldán Jimeno o Morales Arrizabalaga.

⁸ Es la prevalencia de la voluntad individual expresada a través del pacto, aun en contra de lo prescrito por el derecho escrito, que el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses con Mariano

Fue así como los juristas aragoneses se conformaron con la uniformización legal siempre que se respetara la primacía de la voluntad individual y las instituciones privadas aragonesas. De este modo, la pugna entre la visión unificadora y el foralismo se concluyó con el Código civil de 24 de julio de 1889, estableciendo que se conservarían en los territorios con derecho foral sin alteración.

Ya en el siglo xx, el Código civil español se rigió como supletorio en las provincias de derecho foral, destacando en Aragón el Apéndice de 1925 en tiempos de Maura. Este cuerpo legal derogaba los Fueros y Observancias del Reino de Aragón, lo que aceleró los deseos de revisión por parte de los juristas aragoneses durante la Segunda República, siendo unas décadas después, durante el gobierno de Franco, cuando se promulgó la Compilación de Derecho Civil de Aragón en 1967.⁹

Finalmente, con la Constitución de 1978 se implantó en el título VIII la nueva organización territorial del Estado, con el estatuto particular de las Comunidades Autónomas y sus competencias, reconociendo los derechos civiles, forales y especiales a pesar de que la competencia exclusiva en materia de legislación penal, mercantil, laboral, procesal y civil recayera en manos del Estado.

En el ámbito del Derecho civil aragonés, las Cortes de Aragón promulgaron la ley 3/1985 sobre su compilación, a lo que se sumaron posteriormente las leyes de equiparación de hijos adoptivos, de sucesión intestada, de sucesión por causa de muerte, de régimen económico matrimonial, de derecho de la persona, de derecho patrimonial, de casación o de mediación en el año 2011.

La reseña quedaría inacabada si sólo me refiriese al libro desde la perspectiva histórica, por ello, he de decir que a partir del capítulo 15 el enfoque es mucho más específico en materia de derecho foral, donde se parte del Código de Derecho Foral de Aragón en primera instancia, para luego ahondar en las particularidades de los derechos de la persona (la edad, la autoridad familiar, las medidas de apoyo y Junta de Parientes), del Derecho de familia (el régimen económico matrimonial, parejas estables y viudedad), el Derecho de sucesiones (voluntaria, testamento, pacto sucesorio, legítima, fiducia y sucesión legal), el Derecho patrimonial (relaciones de vecindad, servidumbres y abolorio) y la jurisprudencia en Aragón. También una interesantísima reflexión sobre la Filosofía del Derecho aragonés, que puede abrir la puerta a estudios posteriores.

Sirvan estas breves ideas que se han plasmado para transmitir una lectura general de lo que este grato y necesario trabajo puede aportar a los estudiosos que quieran adquirir una perspectiva general de la historia e instituciones del Derecho aragonés, así como para los alumnos de materias interdisciplinarias relacionadas con la historia del Derecho, el Derecho privado aragonés o su ámbito público.

Concluyo con una observación adicional, que es la pasión con la que se nota que se ha redactado este libro, así como la admiración por las personas que forman y han formado parte de ese pequeño universo que constituye el Derecho aragonés. Añádase también el reconocimiento del que escribe estas líneas, por haber formado parte también de dicho micro universo, especialmente durante mi formación académica. Y no me gustaría concluir sin destacar las llamativas ilustraciones realizadas a lo largo del trabajo por el prestigioso artista plástico Chema Agustín, encargado de la parte histórica, así como del

Ripollés a la cabeza intentó plasmar en la codificación de Derecho Civil Foral, y que, al no publicarse nunca, el mismo Joaquín Costa redactó en 1883 la fuente del congreso con el título de *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*.

⁹ Ocho años después se promulgó la Ley 3/1973 de 17 de marzo que modificó el título preliminar del código civil por el Decreto 1836/1974, sobre el pleno respeto a los derechos especiales y forales con el Código civil como supletorio.

profesor Jesús Delgado Echeverría, maestro de juristas aragoneses, quien ha abandonado la pluma por el pincel para obsequiarnos a todos con una serie de acuarelas ABS-TRACTas con las que ilustra la parte del Derecho aragonés actual. Especial atención a su colorida recreación del «Standum est Chartae», que puede pasar a la posteridad como su definitiva plasmación gráfica.

MANUEL ANDREU GÁLVEZ
Universidad de Extremadura, España

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (coordinador), *Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea*. Tirant Humanidades, Valencia, 2024, ISBN. 9788411834575, 511 pp.

Manuel Azaña nos brindó, entre otras muchas cosas, un celebrado discurso en el Ateneo de Madrid el 30 de noviembre de 1930 con ocasión de la sesión de apertura del correspondiente curso académico. Se titulaba dicha exposición magistral *Tres generaciones del Ateneo*¹. En este texto realizaba un repaso a la Historia de la famosa institución madrileña, poniendo de relieve cómo había cambiado España a lo largo de un siglo, cómo el Ateneo con sus principales espadas había contribuido de una forma decisiva a dichos cambios y cómo estos se habían reflejado en la propia singladura de este instituto en un claro efecto de ida y vuelta, de retroalimentación. Efectuaba don Manuel un completo repaso de nombres y fases o generaciones que ponían en valor la dimensión teórica y práctica de la institución: sus cátedras de todo tipo, sus animados debates, sus polémicas, su posición siempre abiertamente liberal y a favor del progreso, su tolerancia y flexibilidad, entre otras muchas cuestiones que definían genéticamente ese espacio de libertad en un país que no lo era tanto. Allí se gesta el Moderantismo que dominará prácticamente toda la vida política del siglo XIX desde 1833 en adelante, con todas sus virtudes y todos sus defectos, del mismo modo que otras ideologías tuvieron su espacio para fermentar en esta sociedad del saber que nos ocupa a medida que la comunidad política, la España del tránsito del siglo XIX al XX, se abría cada vez más, y la vida pública permitía tales aperturas en términos de derechos, de libertades y de normalidad política. En un momento dado, Azaña afirma que la función de la inteligencia en el orden político y social es la de una empresa demoledora. Una sociedad como la española de 1930 no podía esperar nada útil y valedero si no era emancipándose de su Historia. De la misma manera que había personas «heredo-sifilíticas», así España era un país «heredo-histórico», un país que mantenía con su Historia una relación compleja de conocimiento e ignorancia, de amor y de odio, de impulso y de rechazo, de orgullo y también de vergüenza. España, los españoles, hemos empleado la Historia más como arma arrojadiza que como un auténtico santuario científico, esto es, como elemento de legitimación del orden político dado antes que como puro elemento de liberación en ese mismo campo político y, por añadidura, constitucional. España, concluía, era víctima de una doctrina elaborada hace cuatro siglos en defensa y para la propaganda de la Monar-

¹ Cfr. «Tres generaciones del Ateneo», en Manuel Azaña, *La invención del «Quijote» y otros ensayos*. Prólogo de Andrés Trapiello. Asociación de Libreros de Lance de Madrid, Madrid, 2005, pp. 73-140. La cita particular en pp. 127-128. Es reproducción facsimilar de la edición originaria hecha en Madrid en 1934, realizada en conmemoración de la XXIX Feria del Libro Antiguo y de Ocasión de Madrid.